

CAPÍTULO CUARTO

EL SECRETO PROFESIONAL EN MÉXICO

En México, la regulación del secreto profesional, como en el caso del resto de la regulación sobre ejercicio profesional, es sumamente limitada e incompleta. Encontramos disposiciones dispersas tanto en la legislación penal como en la civil. Asimismo, en la legislación relativa al ejercicio de las profesiones y en los códigos de ética profesional de los colegios de abogados más importantes.²⁵³ La violación al secreto profesional genera una sanción no solamente del orden penal y/o civil en su caso, sino también disciplinaria por parte de los colegios profesionales en caso de que el abogado esté colegiado (no existiendo colegiación obligatoria).²⁵⁴ Así, los códigos de ética profesional de los colegios de abogados contienen, de igual forma, disposiciones sobre el secreto profesional, aunque desafortunadamente son aplicables sólo a sus miembros al no existir colegiación obligatoria de la abogacía en México.

Sin embargo, como veremos, hace falta una regulación completa y coherente del secreto profesional, particularmente del abogado. Las disposiciones en materia civil se mantienen básicamente idénticas a las que se tenían en Castilla en tiempos del rey don Alfonso X El Sabio.

²⁵³ Notablemente la Ley de Profesiones del Distrito Federal no exige a los colegios profesionales elaborar un Código de Ética Profesional, con lo cual queda claro que les es imposible desempeñar las funciones colegiales de control ético que les corresponden.

²⁵⁴ Avril, Yves, *Responsabilité des avocats. Civile-Disciplinaire-Pénale*, 3a. ed., París, Dalloz, núms. 72-22, 2014, p. 340.

I. EL DERECHO PENAL Y EL SECRETO PROFESIONAL: PREVARICATO Y VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

La regulación de la violación del secreto profesional se incluía en las disposiciones que penaban la prevaricación. En las *Siete Partidas* al tratar de la violación de secreto profesional, Gregorio López remite al tema de la prevaricación, en que se considera incurriría el abogado al revelar el secreto a la parte contraria.²⁵⁵ Posteriormente, en la *Nueva Recopilación* se mantiene la regulación conjunta.²⁵⁶ Si bien a finales del siglo XVIII en el *Teatro de la legislación universal de España e Indias* ya no se incluye a la violación del secreto profesional en el concepto de prevaricato.²⁵⁷

En la doctrina, la revelación de secretos por parte del abogado y del procurador se consideraba constitutiva del delito de prevaricato.²⁵⁸ Basado en la definición de Ulpiano: “llamamos «prevaricadores» a los que conceden su causa a los adversarios y pasan de la parte del actor a la parte del reo. Se llaman prevaricadores porque «varían» de posición”.²⁵⁹

²⁵⁵ Ley IX, título VI de la Partida III. Véase la glosa (2). *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de S.M.*, Madrid, Oficina de Benito Cano, 1789, t. II.

²⁵⁶ *Nva. Rec. Ley XVII, título XVI, libro II*. Tuvimos a la vista la siguiente edición: *Leyes de Recopilación*, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1772, tomos I y II, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1772. *Tomo tercero de Autos Acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación*, Madrid, Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1772.

²⁵⁷ Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de don Antonio Espinoza, 1797, t. XXIV, p. 214.

²⁵⁸ Para una revisión de la evolución del prevaricato cometido por los jueces, véase Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “El delito de prevaricato y la defensa de la honra judicial en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XVIII, 2006.

²⁵⁹ D.50.16.212, en Sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16), versión de Martha Patricia Irigoyen Troconis, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1997, p. 41.

Se entendía que el delito de prevaricato, al que se calificaba como muy grave, se cometía cuando el abogado:

que en público alega, y haze por la una parte, en secreto, ó en público favorece a la contraria, y le descubre los secretos de la causa... *Y también, quando el Abogado, y Procurador descubren los secretos de la causa, y pleyto.* Y también el juez, que diere sentencia en la causa que fue primero Abogado, comete prevaricación... la pena de los Abogados, que según lo dicho prevarican, y descubren los secretos de la causa, es, privación de abogar y de dinero, según el nuevo derecho.²⁶⁰

Las penas impuestas a los prevaricadores eran, conforme al derecho civil, la infamia y la privación del oficio, amén de las sanciones que decidiera el juez conforme a su arbitrio.

Conforme al derecho real, señala Pradilla Barnuevo, la pena era la muerte por considerarse gravísimo el delito, la cual procedía cuando la prevaricación se cometía cuando el abogado actuaba en público por una parte y por la otra en secreto.²⁶¹

También se entendía cometido el delito cuando una parte le hizo relación del asunto al abogado y éste termina representando a la contraria debido al no haberse concretado la relación profesional con el primero. La consideración de la violación del secreto profesional dentro del prevaricato desaparece poco después.

1. *La codificación penal y el secreto profesional. Desarrollo histórico*

El primer Código Penal Español, del 9 de julio de 1822,²⁶² fue la base para los códigos mexicanos posteriores en dicha ma-

²⁶⁰ Pradilla Barnuevo, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penaes, canónicas, civiles, y destos Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Madrid, por la viuda de Luis Sánchez, 1628, foja 91v-92.

²⁶¹ *Ibidem*, foja 92.

²⁶² *Código Penal Español, decretado por las Córtes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, En la Imprenta Nacional, 1822.

teria, aunque en México no se logró tener un código penal completo, sino hasta 1871.²⁶³

El Proyecto del Código Penal²⁶⁴ Español de 1821 contemplaba en la parte primera, título quinto, el tema de los delitos contra la fe pública. Por su parte, el capítulo VI se refería a los que violaban el secreto que les estaba confiado por razón del empleo, cargo o profesión pública que ejercieran y de los que abrieran o suprimieran indebidamente las cartas cerradas. En el artículo 425 se establecía que:

Cualquier abogado, defensor ó procurador en juicio que descubra los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una y enterádose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandone y defienda á la otra, ó que de cualquier otro modo á sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario ó sacar alguna utilidad personal, será infame por el mismo hecho, sufrirá una reclusión de cuatro á ocho años, y pagará una multa de cincuenta á cuatrocientos duros, sin poder ejercer mas aquel oficio.

Si resultara soborno, el sobornador será castigado con un arresto de cuatro a diez y ocho meses.

El artículo 426 por su parte disponía:

Los eclesiásticos, abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas ó cualesquiera otros, que habiéndoseles confiado un secreto por razon de su estado, empleo ó profesión, lo revelen, fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufriran un arresto de dos meses á un año, y pagarán una multa de treinta á cien duros.

²⁶³ Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 68.

²⁶⁴ *Proyecto del Código Penal, presentado á las Cortes por la Comision Especial nombrada al efecto. Impreso de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta de don Mateo Repullés, 1821.

Estos dos artículos del Proyecto de 1821 pasaron a ser los correspondientes 423 y 424 del *Código Penal Español* de 1822.²⁶⁵

El Código Penal Español de 1822 tuvo una “notoria influencia de Beccaria, de Filangieri y del francés Bexon, pero por encima de todos estos autores quien más influjo operó sobre su contenido fue Jeremías Bentham”.²⁶⁶ Intervinieron en su elaboración Calatrava, Martínez Marina y Flores Estrada, entre otros.

Cabe destacar que el estado de Chihuahua adoptó, promulgó y publicó como propio el 11 de agosto de 1827 el Código Penal Español del 9 de julio de 1822.²⁶⁷ Se trata del Código Penal presentado por las Cortes de España el 8 de junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua el 11 de agosto de 1827, en 132 páginas.²⁶⁸

Se aclara por el gobierno del estado que la adopción se hacía, en todo lo que no se opusiera al sistema de gobierno, *Acta Constitutiva de la Federación*, Constitución general de 1824, la particular del estado de Chihuahua, y a las leyes y decretos dados después de la publicación del Código Penal.

²⁶⁵ *Código Penal Español decretado por las Cortes, en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822. Sobre el sistema adoptado en este código y su cambio en 1848, véase Bajo Fernández, Miguel, “El secreto profesional en el proyecto de Código Penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, España, 1980, t. 33, p. 597.

²⁶⁶ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1987, p. 497.

²⁶⁷ Cruz Barney, Oscar, “La codificación del derecho en el estado de Chihuahua”, en Becerra Ramírez, Manuel *et al.*, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. II, p. 201. Una referencia al mismo en Lozoya Varela, Rafael, “La prescripción en nuestro Código de Defensa Social”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, núm. 22, enero-marzo de 1965, pp. 10 y 11.

²⁶⁸ *Código penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua en 11 de agosto de 1827*, México, Imprenta a cargo de Mariano Arévalo, 1827.

Posteriormente, en el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835²⁶⁹ en sus artículos 373 y 374 se utiliza en lo fundamental el texto del Código Español de 1822, con alguna variante mínima:

Artículo 373:

Cualquier abogado, defensor ó procurador en juicio que descubra los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una y enterádose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandone y defienda á la otra, ó que de cualquier otro modo á sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario ó sacar alguna utilidad personal, será infame, sufrirá una prisión de uno á ocho años, y pagará una multa de 50 á 400 pesos, sin poder ejercer mas aquel oficio. Si resultare soborno, el sobornador será castigado con un arresto de cuatro á diez y ocho meses.

El artículo 374 disponía:

Los abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas ó cualesquiera otros que habiéndoseles confiado un secreto por razón de su estado, ó ministerio, empleo ó profesión, lo revelen, fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufrirán un arresto de dos meses á un año, y pagarán una multa de 25 á 100 pesos. Si la revelación fuere de secreto que pueda causar á la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, alguna deshonra, odiosidad, mala nota ó desprecio en la opinión pública, sufrirá el reo, ademas de la multa espresada, una prision de uno á seis años. Si se probáre soborno, se impondrá ademas la pena de infamia al sobornado, y no podrá volver á egercer aquella profesion ú oficio: el sobornador sufrirá un arresto de un mes a un año.

²⁶⁹ Su texto en Barrón Cruz, Martín Gabriel (coord.), *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, México, Inacipe, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

En 1851 se definía al prevaricato como la falsedad del abogado que faltando a la fidelidad debida a su cliente, manifiesta a su contrario los documentos o secretos en que aquél apoya su pretensión, o que de otro cualquier modo le favorecen.²⁷⁰

El Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852 de José Julián Tornel²⁷¹ para el estado de Veracruz contemplaba en su artículo 343 el descubrimiento del secreto profesional, dentro del título dedicado a la violación de secretos:

Artículo 343. Los abogados, defensores, procuradores ó apoderados que descubran los secretos de su parte á la contraria, ó despues de enterados de los medios de defensa ó probanzas de una, la abandonen y se encarguen de a dirección o defensa de la otra, ó aconsejen y dirijan simultáneamente á ambas; ó llevados de dádivas ó promesas de la contraria no promuevan, antes bien sacrifiquen los derechos é intereses de las que los ocupó primitivamente, serán privados del ejercicio de su profesión ú oficio, se declararán infames y pagarán una multa de 50 á 500 ps. En las mismas penas incurrirá el abogado que aconsejando ó dirigiendo á una de las partes, consulte ó aconseje al juez la sentencia, auto ó providencia que haya de dictarse, aunque lo haga en lo confidencial.

El Código Penal del 20 de diciembre de 1871 estableció en su artículo 767 que se impondrían dos años de prisión al que con grave perjuicio de otro revelara un secreto que esté obligado a guardar, por haber tenido conocimiento de él o habersele confiado, en razón de su estado, empleo o profesión. A esta pena se debía agregar la que quedar el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesión o empleo.²⁷²

²⁷⁰ C., B., *Definiciones de derecho tomadas de la obra titulada: Ilustración del Derecho Real de España, por Juan Sala*, México, Imprenta de M. Murguía y C.a, 1851, p. 45.

²⁷¹ Cruz Barney, Oscar, “El Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852 de José Julián Tornel”, en Barrón Cruz, Martín Gabriel (coord.), *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, México, Inacipe, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

²⁷² Martínez de Castro, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California dirigida al Supremo Gobierno por*

Resulta interesante la reflexión que se hace por los redactores del Código Penal de 1871 respecto del secreto profesional de los abogados. El Código Penal de 1871 abrogó la disposición que obligaba a los médicos, cirujanos y parteras a denunciar los crímenes que hubieran llegado a conocer con motivo del ejercicio de su profesión, ya que consideraban que no debían mantenerse vigentes, pues, obligaban a estos profesionistas a convertirse en delatores “porque esto es tan repugnante, como sería exigir iguales revelaciones a los abogados y a los confesores, á quienes nunca se ha impuesto tal obligación”.²⁷³

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 15 de septiembre de 1880, prohibía incoar el procedimiento penal mediante la pesquisa general y la delación secreta,²⁷⁴ derogando además los denominados delitos privados. De manera destacada establecía en su artículo 42 que cuando bajo la fe del secreto profesional se tuviera conocimiento de algún delito, no existía la obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de otro agente de la policía judicial.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 fue derogado por el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales del 6 de julio de 1894.²⁷⁵

Cabe destacar que desaparece la disposición relativa a que cuando bajo la fe del secreto profesional se tuviera conocimiento de algún delito no existía la obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de otro agente de la policía judicial. Solamente

el Ciudadano Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión encarada de formar el Código expresado, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876, p. 119.

²⁷³ *Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre Delitos contra la Federación*, México, Imprenta del Gobierno, En Palacio, 1871, pp. LIII-LIV.

²⁷⁴ Artículo 35.

²⁷⁵ *Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales*, edición del Boletín Judicial, México, Imprenta y litografía, 1894.

se establece que el ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de cualquier agente de la policía judicial.²⁷⁶

El 2 de octubre de 1929 se expidió el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del lunes 7 de octubre y entró en vigor el 15 de diciembre; sustituyó el anterior, del 6 de julio de 1894. No encontramos disposición alguna relativa a la preservación del secreto profesional.

En materia federal se publicó el Código Federal de Procedimientos Penales²⁷⁷ del 16 de diciembre de 1908, que entró en vigor el 5 de febrero de 1909. En este Código no existe tampoco la disposición relativa a que cuando bajo la fe del secreto profesional se tuviera conocimiento de algún delito no existía la obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de otro agente de la policía judicial. Solamente se establece que el ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de cualquier agente de la policía judicial.²⁷⁸

2. *El secreto profesional en la legislación penal vigente*

En materia de secreto profesional, el artículo 213 del Código Penal del Distrito Federal de 2002 establece que al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio

²⁷⁶ Artículo 63.

²⁷⁷ *Código Federal de Procedimientos Penales*, México, Edición Oficial, Imprenta de Antonio Enríquez, 1908.

²⁷⁸ Artículo 92.

de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión (caso de los abogados), arte u oficio, o si el secreto fuera de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio de que se trate.

Cuando el agente sea servidor público se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.

Así, el delito de violación del secreto profesional del abogado requiere de la reunión de los siguientes elementos:

1. Un elemento personal consistente en la calidad de profesionista, en el caso abogado, de quien revela el secreto.²⁷⁹
2. Un elemento material consistente en la existencia de un secreto objeto de la revelación.
3. La acción material de revelación.
4. Un elemento moral consistente en una intención culpable del autor de la revelación.

²⁷⁹ Mismo caso en la codificación penal francesa, cuyo artículo 226-13 establece: “La révélation d’une information à caractère secret par une personne qui en est dépositaire soit par état ou par profession, soit en raison d’une fonction ou d’une mission temporaire, est punie d’un an d’emprisonnement et de 15 000 euros d’amende”. Véase Código Penal, 9 de abril de 2017, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719>

Véase en este sentido, Avril, Yves, *op. cit.*, p. 340, núm. 72.23.

El artículo 378 del Código Penal Francés de 1810 destacaba, igualmente, la característica personal de profesionista de quien revelaba el secreto. Véase *Les cinq Codes de L’Empire Français*, París, Chez Amable Costers, Libraire, 1812. Misma característica se distingue bajo la voz “Secret”, en Dalloz Ainé, M. D., *Jurisprudence Générale. Répertoire méthodique et alphabétique de Legislation, de doctrine et de jurisprudence en matière de Droit Civil, Commercial, Criminel, Administratif, de Droit des Gens et de Droit Public*, París, Nouvelle Edition, Au Bureau de la Jurisprudence Générale, 1858, t. XXIX.

Es claro que el carácter de profesionista del abogado que viola el secreto se considera un agravante.

Debe tenerse presente el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal,²⁸⁰ que establece que el daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.²⁸¹

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 2013, los defensores penales, tanto públicos como privados, tienen el carácter de auxiliares de la administración de justicia penal en el Distrito Federal, por tanto, está a su cargo ejercer una defensa adecuada, vigilando que sus acciones sean apegadas al orden jurídico y a los principios de legalidad, *sin menoscabo del derecho al secreto profesional que les asiste para con su defendido, mismo que no será excusa para conducirse con veracidad en los mecanismos de defensa y técnicas de litigación que empleen en beneficio de los intereses de sus defendidos y por tanto su actuación deberá ser estrictamente apegada a lo señalado en la ley.*²⁸²

Se debe tener presente la fracción XI del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita²⁸³ que considera como acti-

²⁸⁰ Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 19 de mayo de 2006.

²⁸¹ Interesante, sobre el tema del derecho al respeto a la vida privada, el texto de Velu, Jean, “Le droit au respect de la vie privée et ses limitations en droit belge”, *Rapports belges au IXe Congrès de l’Académie internationale de droit comparé*, Bruselas, Institut Belge de Droit Compare, 1974.

²⁸² Artículo 189.

²⁸³ Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, *Diario Oficial de la Federación* del 17 de octubre de 2012.

vidades vulnerables la prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Establece que serán objeto de aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción. Cabe destacar que se aclara que esta obligación a cargo del profesionista se establece “con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley”.

De manera preocupante para el ejercicio profesional de la abogacía por el uso que se puede hacer de estas disposiciones, el artículo 22 de la Ley establece que la presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los avisos, información y documentación a que se refiere la Ley, por parte de quienes realicen las actividades vulnerables *no implicará para éstos*, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean

las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Así, pese a las obligaciones de divulgación e información establecidas en las disposiciones para combatir el blanqueo de capitales, y al señalamiento de que dicha divulgación “no implicará” violación a las obligaciones de confidencialidad y de guardar el secreto, es claro que dichas revelaciones se contraponen a las disposiciones vigentes en la codificación penal que protegen el secreto profesional,²⁸⁴ salvo que se considere que dicha revelación se hace por la *justa causa* a la que se refiere el *Código Penal Federal*. Es necesario hacer congruente la legislación a este respecto a fin de evitar contradicciones.

Ante esta oposición, como regla general, la preferencia debería concederse al secreto profesional “sin el cual se estaría ante la destrucción del derecho de defensa”.²⁸⁵

Una amplia regulación en el tema la encontramos en las disposiciones aplicables a la abogacía francesa.²⁸⁶ En el caso de España se destaca que entre los deberes y obligaciones que se imponen a los sujetos obligados (incluidos los abogados) en materia de prevención del blanqueo de capitales se encuentra el de comunicar por iniciativa propia cualquier hecho, operación o tentativa en donde exista indicio o certeza de que esté relacionado con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.²⁸⁷

²⁸⁴ Córdoba Roda, Juan, “Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales”, en Abel Souto, Miguel y Sánchez Stewart, Nelson (coords.), *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009, p. 59.

²⁸⁵ García I Fontanet, Angel, “El secreto profesional de los abogados”, *El País, Cataluña*, 1 abril de 2016, disponible en: http://ccaa.elpais.com/ccaa/2016/03/31/catalunya/1459442236_817667.html

²⁸⁶ Taisne, Jean-Jacques, *op. cit.*, pp. 120-125.

²⁸⁷ Martínez, José Ramón, “Principios deontológicos del ejercicio de la profesión y nuevo Estatuto General de la Abogacía Española”, en Muñoz Machado, Santiago (coord.), *Historia de la abogacía española*, Madrid, Consejo General de la Abogacía Española, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, t. II, p. 1745.

El Código Penal Federal establece en su artículo 210 que se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto. El artículo 211 dispone que la sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha *por persona que presta servicios profesionales* (lo que incluye desde luego a los abogados en primer término)²⁸⁸ o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial. El artículo 211 Bis señala que quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece como obligaciones del defensor: *guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones*. El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. *La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho*.

El abogado tiene la obligación conforme al CNPP de guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, obligación que se relaciona con el artículo 362 del CNPP que se refiere al deber de guardar secreto, una de las pocas menciones por cierto a la protección del secreto profesional en el nuevo ordenamiento. Se considera inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar

²⁸⁸ Sotomayor Garza, Jesús G., *El secreto profesional*, México, Porrúa, 2007, p. 54.

secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Ya el artículo 244 del CNPP protege el secreto profesional (no tratándose del defensor) al establecer que no estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, *secreto profesional* o cualesquiera otra establecida en la ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba. En este sentido, el principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente juega a favor de la preservación del secreto profesional. Se sostiene acertadamente que: "... las autoridades no deben violar derechos fundamentales en el curso de una investigación y, si lo hacen, dicha violación debe ser «neutralizada» dentro del proceso, con independencia de la responsabilidad concreta a la que pueden hacerse acreedores los agentes responsables de la misma”.²⁸⁹

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.

²⁸⁹ Carbonell, Miguel, “Prólogo”, en Carbonell, Miguel (ed. y prólogo), *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Edición del Autor, 2014, pp. XXX-VIII.

II. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA CIVIL Y EL SECRETO PROFESIONAL

Tanto en materia civil como penal y mercantil, así como en el resto de las disciplinas jurídicas, el derecho indiano se mantiene vigente en México durante casi todo el siglo XIX, lo que explica la supervivencia de la normativa castellana e indiana en el derecho mexicano.

Se producirá una *transición jurídica*, que es un movimiento que se inicia desde antes de la Independencia, hacia el constitucionalismo y la codificación.²⁹⁰

La sustitución de ordenamientos debía llevarse a cabo por tres razones fundamentales:

1. El derecho vigente en México en el momento de la Independencia y aún después era el castellano-indiano y había sido dictado por el rey,
2. Una gran parte de ese derecho ya no correspondía a las ideas de un gran número de mexicanos, cuyo gobierno a lo largo del siglo XIX emitió y ejecutó diversas leyes nacionales, y
3. Debido a que la realidad se fue modificando a ritmo acelerado.

Este proceso se inicia inmediatamente después de consumada la independencia y toma su perfil definitivo con la expedición del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870, para concluir en la primera década del siglo XX, cuando se completó la sustitución del antiguo orden jurídico al dictarse los códigos federales de procedimientos en materia civil y en materia penal. La transición en sentido estricto se inició con la expedición del Código Civil de 1870, que empezó a regir el 1 de marzo

²⁹⁰ González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p.116.

del año siguiente;²⁹¹ con él se presentaron dificultades en temas, como la no retroactividad de la ley, que los juristas de la época debieron resolver.

Los juristas en el México independiente conocían la doctrina de la época anterior a la Independencia, muchos de ellos habían sido formados en ella y buscaron adaptarla a la nueva realidad.

Al igual que en la materia penal, las disposiciones aplicables al secreto profesional que encontramos en la legislación civil tanto sustantiva como procesal han evolucionado poco y son francamente escasas e insuficientes.²⁹²

1. *La codificación civil y el secreto profesional.*

Desarrollo histórico

Es al tratar del mandato judicial que se aborda el tema del secreto profesional. Separándose del proyecto de Código Civil Español de don Florencio García Goyena, que fue una de sus principales fuentes,²⁹³ y del Código Napoleón, el *Código Civil del Distrito Federal* de 1870 utiliza como fuente a las *Siete Partidas*, en particular la Tercera Partida, la *Nueva Recopilación*,²⁹⁴ la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (que contiene disposiciones

²⁹¹ González, María del Refugio, “Derecho de transición”, en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, t. I, pp. 447 y 448.

²⁹² Romero Fierro, Héctor A., “El secreto profesional”, *Milenio*, 14 de octubre de 2016, disponible en: http://www.milenio.com/firmas/hector_a_romero_fierro/secreto_profesional-abogados-firma_de_convenio_18_829297118.html

²⁹³ Véase sobre este punto, García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881, cuatro tomos (edición facsimilar Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, estudio introductorio de Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos y Oscar Cruz Barney, presentación de Juan N. Silva Meza y Edgar Elías Azar, 2011).

²⁹⁴ *Nva. Rec. Ley XVII*, título XVI, libro II.

de las *Ordenanzas Generales de Audiencias* de 1563²⁹⁵ de Felipe II),²⁹⁶ la *Novísima Recopilación*²⁹⁷ y la Ley del 25 de abril de 1861.²⁹⁸

En 1835 se señalaba que el abogado debía corresponder a la confianza de su cliente con la mayor fidelidad. Por ello estaba obligado a guardar en el más profundo secreto sus instrucciones reservadas o secretos sin que pudiera descubrirlas o revelarlas a la otra parte. El abogado que obrara en contra de esta obligación debía ser privado del ejercicio de la abogacía y condenado a resarcir a su cliente por los perjuicios ocasionados.²⁹⁹

Los codificadores consideraron en su momento que la intervención del abogado en los negocios es una tarea “demasiado elevada é importante para confundirla con el contrato de obras”,³⁰⁰ estableciendo en los artículos 2518 a 2523 del Código, los preceptos que deben servir de norma a la conducta del procurador y abogado respecto de sus clientes.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870 dedica un artículo al tema del secreto profesional, cuya fuente inmediata es la Ley IX, título VI de la Tercera Partida que establece:

²⁹⁵ Su texto en Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992.

²⁹⁶ *Rec. Ind.*, Ley XI, título XXIV, libro II. Utilizamos la siguiente edición: *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, 4a. impresión, Madrid, por la viuda de don Joaquín Ibarra, 1791.

²⁹⁷ *Nov. Rec.*, Ley XII, título XXII, libro V. Utilizamos la primera edición: *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, seis volúmenes.

²⁹⁸ Se trata del “Decreto del 25 de abril de 1861 de la Secretaría de Justicia por el que se faculta a los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados”, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, abril de 1861, pp. 116 y 117.

²⁹⁹ Peña y Peña, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de Méjico*, México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835, t. I, pp. 291 y 310.

³⁰⁰ *Exposición de los Cuatro Libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que hizo la Comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión*, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, 1871, pp. 107 y 108.

Guisada cosa es, e derecha que los Abogados, a quien dicen los omes, las poridades de sus pleytos, que las guarden, e que non las descubran a la otra parte ni fagan engaño, en ninguna manera que ser pueda, porque la otra parte, que en ellos se fia, e cuyos Abogados son, pierdan su pleyto, o se les empeore. Ca pues que el recibio el pleyto de la vna parte en su fe, e en su verdad, non se deue meter por consejero, nin por desengañador de la otra. E qualquier que contra esto fiziere desde le fuere prouado, mandamos, que dende adelante sea dado por ome de mala fama, e que nunca pueda ser Abogado, nin consejero en ningun pleyto. E demas desto, que el Judgador del lugar le pueda poner pena porende, segun entendiere que la merece, por qual fuere el pleyto de que fue Abogado, e el yerro que fizo en el malixiosamente. Otrosi dezimos, que si la parte que lo fizo su Abogado, menoscabe alguna cosa de su derecho por tal engaño como sobre dicho es, o fue dada sentencia contra el; que sea revocada, e que no le empezca, e que torne el pleyto en aquel estado, en que era ante que fuese fecho, si fuere averiguado.³⁰¹

Las Partidas establecieron una pena muy importante a quien compartiera información de su cliente a la parte contraria, vulnerando con ello el secreto profesional: ser tenido por hombre de mala fama y la prohibición del ejercicio profesional de la abogacía y de la asesoría en ningún pleito, así como la pena correspondiente a juicio del juzgador dependiendo el pleito de que se trate.

La disposición de las Partidas pasó con algunos cambios a la Ley XVII, título XVI, libro II de la *Nueva Recopilación*:

Mandamos que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, ó á otro en su favor, ó si se hallare ayudar ó aconsejar á ambas las partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en la lei segunda de

³⁰¹ Ley IX, título VI de la Partida III; utilizamos *Las Siete Partidas, glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon de Francia, en la Imprenta de Mateo Bonhome, 1550, dos tomos (estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010).

este título, que, demás de las penas sobre esto en Derecho establecidas, por ese mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de Abogacía; y si despues usaren de él, y ayudaren en cualesquier causas, que pierdan i hayan perdido la mitad de sus bienes, los quales aplicamos para la nuestra Cámara i Fisco.

Esta normativa se mantiene en la *Recopilación de Indias*, que a su vez incorpora la de las *Ordenanzas Generales de Audiencias* de 1563, al establecer en la Ley XI, título XXIV, libro II, lo siguiente:

Si algun Abogado descubriere el secreto de su parte a la contraria, ó á otra en su favor, ó si se hallare, que aconseja á ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanzas, y en las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos de Castilla, demás de lo sobre esto en derecho establecido, por el mismo hecho sea privado, y desde luego le privamos del oficio de la Abogacía; y si después usare de él en qualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Cámara.

La disposición pasó posteriormente a la Ley XII, título XXII, libro V, de la *Novísima Recopilación* en los siguientes términos:

Mandamos, que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, ó á otro en su favor, ó si se hallare ayudar ó aconsejar á ambas las partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título, que demas de las penas sobre esto en Derecho establecidas, por ese mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de Abogacía; y si despues usaren de él, y ayudaren en cualesquier causas, que pierdan y hayan perdido la mitad de sus bienes, los quales aplicamos para la nuestra Cámara y Fisco.

El juramento a que se refieren las disposiciones recopiladas es el contenido en la Ley XVII, título XVI, libro II de la *Nueva Recopilación*, en la Ley VIII, título XXIV, libro II de la *Recopilación de Indias* y en la Ley XII, título XXII, libro V de la *Novísima Reco-*

pilación. En ellas se ordenaba que todos los abogados al iniciarse en el ejercicio de la abogacía y además de manera anual, debían jurar que usarían bien y fielmente de sus oficios, que no ayudarían en causas desesperadas en las que supieran que sus partes no tenían justicia y si la falta de justicia sobreviniera durante el pleito, lo avisarían a la parte y se desistirían y dejarían de ayudarles.

Se incluye en dichas disposiciones el texto del juramento dispuesto por el *Ordenamiento de las Cortes de Toledo* de 1480,³⁰² cuyo antecedente es el establecido en las Cortes de Zamora de 1274.³⁰³ Su redacción en la *Novísima Recopilación* es el siguiente:

Y porque podría acaescer, que el Abogado, por ayudar a su parte, tentase de fatigar injustamente á la otra parte; mandamos, que cada y quando, el Juez de la causa ó qualquier de las partes pidiere, que el Abogado de la otra parte jure que en qualquier parte del pleyto no ayudará ni favorecerá en aquella causa á su parte injustamente, ni contra Derecho á sabiendas, y que cada y quando conosciere la injusticia de su parte, se la notificará, y no le ayudará dende en adelante; que este tal Abogado sea tenuto de hacer y haga luego el tal juramento, so pena que si(n) excusa o dilación en ello pusiere, y no lo hiciere, por el mismo hecho finque y sea inhábil para exercer el oficio de Abogacía, y dende en adelante no use del dicho oficio, so las penas que le fueren puestas por el dicho Juez...

Nótese que el juramento señalado contiene además entre otros puntos, la regla relativa a la prohibición de llevar pleitos injustos, falsos o desesperados, así como a abandonar el proceso desde que tuvieran constancia de la injusticia o iniquidad.³⁰⁴ El juramento establecía los principios de conducta a los que debían ceñirse los abogados.³⁰⁵

³⁰² Una selección de su texto en Alonso Romero, María Paz y Garriga Acosta, Carlos, *op. cit.*, pp. 170-174.

³⁰³ *Ibidem*, p. 127.

³⁰⁴ *Ibidem*, p. 46.

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 49.

La codificación civil mexicana mantendrá la disposición relativa al secreto al tratar del mandato judicial, si bien las primeras codificaciones son omisas en el tema (Oaxaca y Zacatecas).³⁰⁶

El Código Civil de 1870, y así lo habría de recoger la doctrina del momento aunque sin prestarle mayor atención,³⁰⁷ establece en el artículo 2520 que:

El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, o le suministre documentos o datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal.³⁰⁸

En 1893, Manuel Mateos Alarcón en sus *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal* recuerda que esta disposición fue establecida por las Siete Partidas y está sancionada por el artículo 767 del Código Penal:

Se funda en la moral y la justicia, que no permiten ni pueden permitir la comisión de una grave perfidia que se perpetraría por el individuo que, habiendo sido mandatario de una persona, admitiera el mandato de su contraria en el mismo negocio, pues aprovecharía, en beneficio de ésta, los secretos que aquélla le hubiera confiado, ó nulificaría por completo sus medios de acción ó de defensa.³⁰⁹

³⁰⁶ *Código Civil para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Imprenta del Gobierno, Oaxaca, 1828 y *Código Civil para el Gobierno interior del Estado de los Zacatecas*, Zacatecas, 1828.

³⁰⁷ Guerra, Raimundo, *Derecho del Código o sea el Código Civil del Distrito puesto en forma didáctica*, Imp. de J. M. Aguilar Ortíz, 1873, p. 295. Asimismo, Ruanova, Francisco de Paula, *Lecciones de derecho civil. Formadas de las doctrinas de varios autores, y anotadas con el texto de todas las leyes respectivas*, Puebla, Imp. Narciso Bassols, 1871, t. II, p. 470.

³⁰⁸ *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1870.

³⁰⁹ Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas á las reformas introducidas por el Código de 1884*, México, Imp. de Díaz de León, 1893, t. IV, pp. 522 y 523.

Esta disposición pasó textual al artículo 2391 del Código Civil del Distrito Federal de 1884.³¹⁰

2. *El secreto profesional en la legislación civil vigente*

La disposición de las *Siete Partidas* y de los códigos civiles de 1870 y 1884 se mantiene vigente actualmente en el artículo 2590 del Código Civil Federal:³¹¹ “Artículo 2590. El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal”.

Como se puede observar está en idénticos términos que los códigos de 1870 y 1884, ya que contiene la disposición sobre el secreto profesional señalada en virtud de la cual el procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.³¹²

Disposición análoga la encontramos en el vigente Código Civil del Distrito Federal (que como sabemos su texto original es el del Código Civil de 1928,³¹³ el cual también mantuvo la disposición de las Partidas) y en el Código Civil del Estado de México.

³¹⁰ *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

³¹¹ González Alcántara, Juan Luis (coord.), *Código Civil Federal comentado. Libro cuarto. De las obligaciones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 477.

³¹² Cruz Barney, Oscar, “La legislación civil y la defensa de la defensa en México: el secreto profesional”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Oscar Cruz Barney (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, t. I, p. 119.

³¹³ García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, México, Edición del Autor, 1932.

Esta redacción se ha criticado por considerarse que limita la obligación de guardar el secreto exclusivamente en relación con la parte contraria, cuando en realidad dicho deber es genérico.³¹⁴ De hecho, en la mayoría de los códigos estatales se mantiene en idénticos términos esta disposición que, más que proteger el secreto profesional del abogado, protege al cliente, ya que sanciona a aquel que lo viole en perjuicio de éste, al revelarlo a la parte contraria, pero sólo a la contraria, no a terceros.

La codificación sustantiva civil estatal, salvo excepciones que veremos, sigue en términos generales a la del Distrito Federal (Ciudad de México) y por tanto a las *Siete Partidas*, así nos encontramos lo siguiente:³¹⁵

El Código Civil del Estado de Aguascalientes establece en su artículo 2462 lo mismo que el correspondiente del Distrito Federal, es decir, que el procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal del Estado de Aguascalientes para el delito de revelación de secretos. Encontramos una análoga disposición en el artículo 2464 del Código Civil para el Estado de Baja California; del artículo 2504 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; del artículo 2489 del Código Civil del Estado de Campeche; del artículo 2564 del Código Civil del Estado de Chiapas; del artículo 2489 del Código Civil del Estado de Chihuahua; del artículo 2480 del Código Civil para el Estado de Colima; del artículo 2471 del Código Civil del Estado de Durango; del artículo 2103 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; del artículo 2512 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; del artículo 2580 del Código Civil para el Estado de Hidalgo; del artículo 1751 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo (pese

³¹⁴ Müller Creel, Óscar, *op. cit.*, p. 98.

³¹⁵ Sobre la recepción de la codificación del Distrito Federal en los estados de la República, véase Cruz Barney, Oscar, *La codificación...*, *cit.*

a ser muy posterior, del 11 de febrero de 2008); del artículo 2035 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; del artículo 1962 del Código Civil para el Estado de Nayarit; del artículo 2484 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; del artículo 2470 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; del artículo 2472 del Código Civil para el Estado de Sinaloa; del artículo 2871 del Código Civil para el Estado de Sonora; del artículo 2897 del Código Civil para el Estado de Tabasco; del artículo 1925 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; del artículo 2217 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; del artículo 2523 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 1975 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo introduce novedades apreciables en el tema del secreto profesional, fue publicado el 8 de octubre de 1980 y mantiene la conocida prohibición a los abogados y los procuradores contenida en el resto de los códigos civiles, pero amplía la protección al secreto profesional. Señala en su artículo 668, fracción 3, que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada.

Sin el consentimiento de la persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. Será la ley la que determine quiénes no están exentos del deber de revelar un secreto.

El Código Civil del Estado de Jalisco publicado el sábado 25 de febrero de 1995, sigue la disposición del de Quintana Roo y establece en su artículo 2235 la prohibición conocida a los abogados y los procuradores. Además en su artículo 28 señala que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario.

Manifiesta, asimismo, que sin consentimiento de una persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la reve-

lación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Desde finales del siglo XIX, por la doctrina en Jalisco se destaca la obligación del abogado de guardar escrupulosamente los secretos que se le confiaren.³¹⁶

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado el viernes 25 de junio de 1999 sigue al de Quintana Roo de 1980 en el tema del secreto profesional. Constituye en su artículo 3049 una disposición idéntica a las señaladas en los códigos civiles del resto de los estados respecto a los abogados y los procuradores. Sin embargo, el artículo 90, fracción III establece que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional y testamentario; señala que sin el consentimiento de una persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme al artículo 92 del Código, la ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

El Código Civil para el Estado de Querétaro del 21 de enero del 2011 sigue también al de Quintana Roo. Mantiene en su artículo 2487 la disposición común a los abogados y los procuradores, y en su artículo 44 contempla que con relación a las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que afecten su vida privada, su intimidad o sus secretos.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla del 25 de julio de 2011 sigue, de igual forma, al de Quintana Roo y expresa en su artículo 2485 la consabida disposición relativa a los abogados y los procuradores (sólo se habla de procuradores) y en su artículo 76, fracción 3, establece que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional testamentario y de su vida privada.

³¹⁶ López-Portillo, Jesús, *El enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos Cíviles del Estado*, Guadalajara, Tipografía de Luis Pérez Verdía, 1883, t. I, p. 69.

Continúa señalando que sin el consentimiento de una persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. Al igual que los otros códigos civiles que siguen al de Quintana Roo, remite a una ley especial que determine quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Notable y lamentablemente, el Código Civil del Estado de Yucatán no contempla la figura del secreto profesional.

En cuanto a la codificación procesal civil y las disposiciones sobre secreto profesional en ella contenidas, encontramos que el Código Federal de Procedimientos Civiles al tratar de las reglas generales de la prueba establece en su artículo 90 que los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueran requeridos.

Asimismo, se señala que los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

En cuanto al secreto profesional dispone que de la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y *personas que deban guardar el secreto profesional*, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados. Cabe preguntarse si puede violarse el secreto profesional cuando no recaiga en este supuesto y no sirva a los fines del citado artículo 90.

Idéntica disposición encontramos en el vigente Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 288.

Una regulación análoga la encontramos en el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California; en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur;

en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima; en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; del Estado de México conforme a los artículos 1261 y 2262; en el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; en el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán; en el artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit; en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León; en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo; en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa; en el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Merece mención aparte el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero por su regulación del secreto profesional. Publicado el 26 de marzo de 1993 mantiene la disposición ya señalada en los otros códigos procesales sobre el secreto profesional en su artículo 271, e incluye de manera novedosa en una sección respecto a los abogados y los procuradores disposiciones relativas a los deberes de los mismos. Son deberes de los abogados y los procuradores, que ciertamente atienden a la dimensión deontológica del ejercicio profesional, los siguientes:

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar a sabiendas de hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

- III. Abstenerse de conducirse de mala fe y evitar que la parte que representen se conduzca en esa forma; y
- V. Obrar con lealtad con sus clientes.

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas del 2 de marzo de 1966 contiene en su artículo 264 la disposición común y en su artículo 74 incluye como deberes de los abogados patronos y de los procuradores los siguientes, aunque no sabemos si es producto de una reforma posterior al Código del estado de Guerrero antes señalado:

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su clientela, para la defensa lícita de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar, a sabiendas, de hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;
- IV. Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca en forma maliciosa o antiprocesal, y
- V. Obrar con lealtad para con sus clientes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco del 12 de abril de 1997 mantiene en su artículo 243 la disposición común del resto de los códigos y en su artículo 86 trata de los deberes de los abogados patronos y los procuradores:

- I. Poner sus conocimientos jurídicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar en forma dolosa hechos falsos o leyes inexistentes, abrogadas o derogadas;
- IV. Actuar conforme a los principios de la buena fe, la lealtad y la probidad;
- V. Llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su cliente, en los plazos y dentro de los términos que establecen las leyes; y
- VI. Los demás que les impongan las leyes.

En los mismos términos el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. El Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla del 14 de julio de 2004, además de la disposición conocida sobre la violación del secreto profesional, en su artículo 24 trata de las obligaciones de los abogados patronos:

- I. Conducirse con honestidad para con sus patrocinados, su contraparte y los Tribunales;
- II. Poner al servicio de su cliente todos sus conocimientos científicos y técnicos para la defensa lícita de sus intereses;
- III. Guardar el secreto profesional;

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora del 10 de noviembre del 2005 mantiene en su artículo 264 la disposición conocida de no relevación del secreto profesional y en su artículo 74 trata de los deberes de los abogados patronos y de los procuradores:

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional.

Cabe destacar que los códigos de procedimientos civiles de los estados de Campeche, Hidalgo, Tlaxcala y Yucatán, no contienen disposición alguna relativa al secreto profesional.

III. LA LEGISLACIÓN SOBRE EJERCICIO PROFESIONAL Y EL SECRETO PROFESIONAL

La Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal contempla brevemente en su artículo 36 la obligación de guardar el secreto profesional, en el sentido de que todo profesionista está obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confien por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas. El Reglamento de la Ley es omiso en el

tema del secreto profesional. Se dice a este respecto que se trata de una norma imperfecta que carece de sanción.³¹⁷

En cuanto a las entidades federativas,³¹⁸ podemos señalar que la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes³¹⁹ en el artículo 18 señala que son obligaciones de los profesionistas guardar el secreto profesional de la información de que dispongan, salvo los informes que deban rendir ante las autoridades competentes.

En el estado de Baja California corresponde a las asociaciones de profesionistas del estado, en el ejercicio de su función, el vigilar que el ejercicio profesional de sus asociados se realice apegado a la ética profesional, denunciando ante el departamento las violaciones que se cometan a la Ley del Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California y a su Reglamento,³²⁰ lo anterior conforme al artículo 37 de la Ley. Carecen dichas asociaciones de facultades sancionatorias.

Las sanciones por las infracciones a la Ley de Profesiones serán determinadas por el Departamento de Profesiones del Estado, sin perjuicio de aquellas que por violación a otros ordenamientos pudieran corresponder. Las sanciones atienden a la falta de cumplimiento de las obligaciones profesionales contempladas en la propia Ley.

La Ley del Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California al tratar de los derechos y obligaciones del profesionista en su artículo 23 señala dentro de las obligaciones del profesionista el guardar el secreto profesional respecto a la información

³¹⁷ Rodríguez Santibañez, Iliana, “La ética del abogado postulante en México”, en Saldaña, Javier (coord.), *Ética jurídica (segundas jornadas)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 63.

³¹⁸ Para una visión general de la regulación del ejercicio profesional del derecho en los estados, véase el texto ya citado de Cruz Barney, Oscar, *Aspectos de la regulación...*, *cit.*

³¹⁹ Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, publicada en la sección segunda del *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*, el 25 de julio de 1999.

³²⁰ Reglamento de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Baja California, publicado en el *Periódico Oficial núm. 144*, 20 de noviembre de 1957, t. LXVIII.

de que disponga, salvo los informes que deban rendirse ante las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Conforme al artículo 58 de la misma Ley, se impondrá al profesionista la suspensión temporal del ejercicio de la profesión hasta por dos años, cuando no guarde el secreto profesional respecto a la información de que disponga, con excepción de los informes que deban rendirse ante las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el estado de Baja California Sur, la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur establece en su artículo 8o. dentro de las obligaciones de los profesionistas que ejerzan en el estado, el guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes.

En el estado de Campeche, las normas impuestas para el ejercicio profesional fijan diversas obligaciones para los profesionistas en el campo de la ética y de las buenas prácticas profesionales, entre ellas la de guardar el secreto profesional respecto a la información de que dispongan, salvo los informes que deban rendir ante las autoridades competentes.³²¹

El artículo 84 de la Ley de Profesiones del Estado de Colima³²² considera dentro de las infracciones de los profesionistas, entre otras, el divulgar información relativa a los asuntos que le son conferidos por el usuario de sus servicios violando la confidencialidad o secreto profesional.

En Coahuila, la legislación en materia de ejercicio profesional³²³ señala diversas prohibiciones en el artículo 19 a quienes

³²¹ Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de Campeche, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, el miércoles 22 de junio de 2005.

³²² Ley de Profesiones del Estado de Colima, publicada en el Suplemento Núm. 3 al *Periódico Oficial del Estado de Colima*, el sábado 7 de octubre de 2006.

³²³ Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza*, el viernes 6 de noviembre de 1998.

ejerzan una profesión, entre ellas se encuentra la de revelar o utilizar algún secreto o conocimiento reservado, producto de su desempeño profesional, excepto cuando:

- a) Medie autorización por escrito del cliente;
- b) Lo realice para evitar la comisión de un ilícito; o
- c) Exista obligación legal de rendir informes a una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En el estado de Chiapas, la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas³²⁴ en el artículo 63 establece que todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto y reserva de los asuntos que le son conferidos por su cliente, si bien quedan dispensados de la obligación de guardar el secreto profesional sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios;
- II. Cuando sean objetos de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y,
- III. Cuando exista orden judicial escrita debidamente fundada y motivada en la ley, y sólo que el caso amerite necesariamente violar el secreto profesional.

Los profesionistas que contravengan lo señalado en materia de secreto profesional incurrirán en la responsabilidad civil que corresponda.

En Chihuahua, el artículo 32 de la Ley³²⁵ manifiesta que especialmente son deberes del profesionista conservar la dignidad y el decoro profesional, obrar con absoluta lealtad y honradez en todas sus relaciones con los clientes y guardar el secreto profesional.

³²⁴ Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas, publicada en la segunda sección del *Periódico Oficial del Estado Chiapas*, el miércoles 6 de diciembre de 2006.

³²⁵ Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, publicada en el folleto anexo del *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua*, el sábado 27 de diciembre de 1997.

Constituye una falta contra el decoro y la dignidad profesional la violación al secreto profesional. En los estados de Durango,³²⁶ Guanajuato,³²⁷ Morelos,³²⁸ Nayarit,³²⁹ Oaxaca,³³⁰ Sinaloa,³³¹ Sonora,³³² Veracruz,³³³ Tabasco,³³⁴ Tlaxcala,³³⁵ Yucatán³³⁶ y Zacatecas,³³⁷ se establecen dentro de las obligaciones de los profesionistas la de guardar el secreto profesional o “reserva” (caso de Sonora y Tlaxcala) respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes. En Guerrero,³³⁸ el profesionis-

³²⁶ Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Durango*, el domingo 24 de agosto de 2003.

³²⁷ Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, el martes 20 de diciembre de 2005.

³²⁸ Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Morelos*, el 3 de enero de 1968.

³²⁹ Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit, publicada en la cuarta sección del *Periódico Oficial del Estado de Nayarit*, el sábado 31 de enero de 1987.

³³⁰ Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, el sábado 18 de marzo de 1989.

³³¹ Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa, publicada en el suplemento del *Periódico Oficial El Estado de Sinaloa*, el 3 de mayo de 1955.

³³² Ley de Profesiones del Estado de Sonora, publicada en la sección III del *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, el martes 18 de marzo de 2008.

³³³ Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave*, el martes 24 de diciembre de 1963.

³³⁴ Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución Federal, relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado de Tabasco, publicada en el suplemento al *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, el 25 de febrero de 1967.

³³⁵ Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala, publicada en la tercera sección del *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, el 5 de marzo de 1986.

³³⁶ Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, publicada en el *Diario Oficial* el jueves 23 de febrero de 1989.

³³⁷ Ley de Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, el sábado 7 de junio de 2003.

³³⁸ Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el *Periódico Oficial*, el viernes 17 de agosto de 1990.

ta está obligado a guardar secreto sobre información reservada que conozca o que ha recibido con motivo de la prestación del servicio profesional.

En el estado de Jalisco se expidió el 1 de diciembre de 2015 la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado,³³⁹ que entró en vigor el 1 de enero de 2016, inspirada en la Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Colegiación y Certificación Obligatorias presentada el 20 de febrero de 2014, por lo que su regulación en materia de ejercicio profesional es, por mucho, la más actualizada y mejor estructurada en todo el país. Sin embargo, de manera lamentable, respecto del secreto profesional no siguieron el proyecto señalado, sino que en el artículo 12, fracción XVI, mantienen la consabida obligación de guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes.

En el estado de Michoacán, el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán³⁴⁰ establece que la violación del secreto profesional cometida por cualquier profesionista será sancionada con la pena de suspensión en el ejercicio profesional por un término de seis meses a dos años, sin perjuicio de las penas con que la Ley castigue los actos delictuosos que se deriven de su falta de discreción.

En el caso del estado de Nuevo León,³⁴¹ en el ejercicio de su profesión, los profesionales en ningún caso deberán revelar o utilizar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo del trabajo profesional desempeñado, excepto: cuando cuente con autorización expresa del cliente; cuando los

³³⁹ Disponible en: http://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley_para_el_ejercicio_de_las_actividades_profesionales_del_estado_de_jalisco.pdf

³⁴⁰ Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán, publicada en el suplemento al *Periódico Oficial del Estado*, el 13 de julio de 1953.

³⁴¹ Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, el miércoles 25 de julio de 1984.

manifieste para evitar la comisión de un delito; o cuando éstos se refieran a los informes que obligatoriamente deba rendir según las leyes respectivas.

En el estado de Querétaro,³⁴² en materia de secreto profesional, todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto y reserva de los asuntos que le son conferidos por sus clientes. Solamente estarán dispensados de la obligación de guardar el secreto profesional en los siguientes casos:

- I. Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios;
- II. Cuando sean objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y
- III. Cuando exista orden judicial escrita, debidamente fundada y motivada en la ley, sólo para el caso de que se amerite necesariamente violar el secreto profesional.

En la Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo³⁴³ se establece que se castigará al profesionista conforme a las sanciones que marca el Código Penal del Estado, respecto a los delitos de responsabilidad profesional y técnica, y de revelación del secreto, respectivamente.

IV. LA POSICIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

El Poder Judicial Federal se ha pronunciado escasamente respecto al tema del secreto profesional, sobre todo si tomamos en cuenta su importancia esencial en la preservación del derecho de defensa. Basta con tener presente la sentencia dictada el 9 de febrero del 2012 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España, en el caso de quien fuera el Juez de Instrucción Número 5 de la Audiencia Nacional, en un episodio lamentable concerniente a

³⁴² Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Querétaro*, el lunes 3 de agosto de 2009.

³⁴³ Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo, publicada en el *Periódico Oficial* el 15 de junio de 1998.

la vulneración de la confidencialidad de las comunicaciones de los abogados con sus clientes y con ello del derecho de defensa.³⁴⁴

La tesis aislada de tribunales colegiados de circuito publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008,³⁴⁵ señala que al secreto profesional se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, sostiene correctamente dicha tesis: “que aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello”.

Ya la tesis aislada de la Primera Sala perteneciente a la Quinta Época y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LXXIX,³⁴⁶ sostenía que conforme al artículo 79 del Código Fe-

³⁴⁴ Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Núm. 79/2012, Causa Especial Número 20716/2009.

³⁴⁵ “SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS. Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello”. Tesis I.3o.C.698 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1411.

³⁴⁶ “PRUEBAS EN EL AMPARO (INSPECCIÓN JUDICIAL EN LIBROS Y PAPELES DE EXTRAÑOS AL JUICIO). El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin otra limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; el artículo 87, del propio ordenamiento, establece que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén

deral de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin otra limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; si bien el artículo 87 del propio ordenamiento establece que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, y el artículo 90 que los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales, en la averiguación de la verdad, y deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos; asimismo, se considera que los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esas obligaciones, y, que en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulteriores recursos; *exceptuando de esa obligación a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional*, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Es claro entonces que un abogado: “no puede ser llamado a declarar en un procedimiento en relación con hechos que afectan a quien fue su cliente o de quien lo es en otro procedimiento”.³⁴⁷

reconocidas por la ley, y el 90 que los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales, en la averiguación de la verdad, y deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos; que los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esas obligaciones, y que en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulteriores recursos; exceptuando de esa obligación a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados. De acuerdo con los preceptos citados, no deben desecharse la prueba de inspección judicial basándose en que tiene que practicarse en libros y papeles de un extraño al juicio”. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIX, p. 2491.

³⁴⁷ Boix Reig, Javier, “El secreto profesional” ..., *cit.*, pp. 95 y 96.

Muy recientemente (el 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*)³⁴⁸ y ante la tarea llevada a cabo por la autoridad investigadora de las violaciones a la libre competencia económica, se publicó la tesis aislada de rubro SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y

³⁴⁸ “SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. El privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el primero tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el segundo le refiere para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en los enjuiciamientos del orden penal, guarda una relación de similaridad con los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos, sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Por tanto, a los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia de competencia económica son aplicables, además de los derechos al debido proceso, a la no autoincriminación y a la asistencia de un profesional en defensa del particular, la figura del secreto profesional, la cual se ha instituido como una garantía para la adecuada defensa de los derechos de los encausados y, por analogía, en favor de los justiciables sometidos a dichos procedimientos, pues en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en tanto que una condición esencial para que el secreto profesional pueda producirse, consiste en la puntual confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido, dado que el primero requiere de toda la información necesaria y, el segundo, de la confianza de no quedar expuesto por proporcionarla, en la inteligencia de que este privilegio no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito”. Tesis I.1o.A.E.194 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, enero de 2017, libro 38, p. 2724.

SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En ella se señala acertadamente que el privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución.

En la tesis se hace referencia a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en los enjuiciamientos del orden penal es similar a los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Se determina en la tesis que a los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia de competencia económica son aplicables, además de los derechos al debido proceso, a la no autoincriminación y a la asistencia de un profesional en defensa del particular y la figura del secreto profesional.

Se califica con acierto al secreto profesional como una garantía para la adecuada defensa de los derechos de los encausados y, por analogía, en favor de los justiciables sometidos a dichos procedimientos, pues, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en tanto que una condición esencial para que el secreto profesional pueda producirse consiste en la puntual confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido, dado que el primero requiere de toda la información necesaria y, el segundo de la confianza

de no quedar expuesto por proporcionarla, en la inteligencia de que este privilegio no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

Tal como sostiene Javier Boix Reig:

El respeto a la persona, a los intereses jurídicos que protege y defiende el abogado, a las garantías básicas del procedimiento, entre las que destacan las garantías del procedimiento y la presunción de inocencia del propio cliente o de su contrario, pone de manifiesto que la función del abogado se entiende sólo en tanto vinculada al secreto profesional.³⁴⁹

³⁴⁹ Boix Reig, Javier, “El secreto profesional” ..., *cit.*, p. 107.